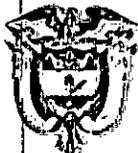


REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Isla, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

EXPEDIENTE	No.:88-001-33-33-001-2006-00009-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA-EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE:	JOSÉ WILLIAM HERMOSO TRIANA Y OTROS
EJECUTADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de 19 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros de la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2017, solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero del Consejo Superior de la Judicatura depositadas en los siguientes establecimientos bancarios:

Banco de Bogotá
Banco Popular S.A.
Banco CorpBanca
Bancolombia S.A.
Banco Citibank Colombia
Banco GNB Sudameris S.A.
Banco BBVA Colombia
Banco de Occidente S.A.
Banco Caja Social S.A.
Banco Davivienda S.A.

EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM HERMOSO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2006-00009-01

Banco Colpatría S.A.
Banco Agrario de Colombia S.A.
Banco Av Villa S.A.
Banco ProCredit Colombia S.A.
Banco Coomeva S.A.
Banco Finandina S.A.
Banco Falabella S.A.
Banco Pichincha S.A.
Banco Cooperativo Coopcentral

III. AUTO APELADO

El Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2018, decretó la medida cautelar solicitada en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que el Consejo Superior de la Judicatura entidad de derecho público del orden nacional que (sic) tenga en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia S.A., Banco CitiBank Colombia, Banco GNB Sudamerica S.A., Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Banco Procredit Colombia S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Fabela S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo Coopcentral Colombia.

Se indicará a dichas entidades bancarias, que se exceptúan las cuentas con destinación específica para salud, pensiones, seguridad social, las que se encuentran por debajo del límite de inembargabilidad, y los demás recursos que la ley le otorgue la condición de inembargables.-

SEGUNDO.- Oficiése a las entidades bancarias correspondientes, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, conforme lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. P.-1.

TERCERO: Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 núms. 4 y 10 CGP).

CUARTO: Límitese el embargo en la suma de un millón doscientos cincuenta mil ciento cuarenta y cinco (\$1.250.145) de pesos M/cte.

(...)."

IV. LA APELACIÓN

El Consejo Superior de la Judicatura mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2018¹, interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 de enero de 2018, con la finalidad que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con fundamento en los siguientes argumentos:

Inicia manifestando que conforme a los artículos 63 y 72 de la Constitución Política los bienes de uso público no pueden ser objeto de transferencia en su propiedad, ni de prescripción adquisitiva o extintiva de dominio o ser afectados por imposición de medidas cautelares.

Refiere que la Corte Constitucional, ha manifestado que el principio de inembargabilidad pretende proteger los recursos financieros del Estado destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales, a través de la intangibilidad judicial de dichos recursos.

Por lo cual, existe un soporte constitucional, legal y jurisprudencial protector del principio de inembargabilidad de los recursos públicos de obligatoria observancia por parte de los jueces y funcionarios administrativos.

Por otra parte, indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del C.G.P. se debe indicar el fundamento legal con el cual se ordenó el embargo de bienes que en principio son inembargables, situación que no aconteció en la presente causa.

Finalmente, reitera que de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, las cuentas de la Rama Judicial hacen parte de los recursos del presupuesto General de la Nación.

V. TRÁMITE PROCESAL

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante solicita abstenerse de revocar la providencia atacada con fundamento en los siguientes argumentos:

Inicia manifestando que la providencia recurrida, reconoce las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos estatales, y precisamente, en su

¹ Ver folio 19 del cuaderno apelación de auto.

EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM HERMOSO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2006-00009-01

correcta interpretación aplicó una de dichas excepciones, la cual es estarse ante la ejecución de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sostiene que las excepciones señaladas por el Consejo de Estado, se aplican con independencia del origen de los recursos allí depositados.

Agrega, que la inembargabilidad de los rubros para el pago de sentencias y conciliaciones es una prerrogativa que no es absoluta y no puede enrostrarse al ciudadano que busca el pago de una sentencia o conciliación.

De otro lado, indica que la entidad ejecutada solicita el levante de las medidas decretadas con fundamento en el numeral 11 del artículo 597 del C.G.P., pero no demuestra la insostenibilidad fiscal o presupuestal y tampoco es de los legitimados por la norma para solicitar el levantamiento de la medida.

Finalmente, explica que cuando la entidad bancaria cumple la orden de embargo, congela los recursos en una cuenta especial que devenga intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto del cual se produce el débito por cuenta del embargo, y las sumas retenidas se pondrán a disposición de juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso que así lo ordene.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 19 de febrero de 2018, por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

6.2. Procedencia del recurso

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo referente al trámite del proceso ejecutivo, ni mucho menos lo relativo a los recursos que proceden contra providencias dictadas dentro de dicho trámite, corresponde remitirse a lo establecido en el Código General del Proceso en lo que respecta a dicho proceso, en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM HERMOSO TRIANA Y OTROS

DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2006-00009-01

En este orden, tenemos que el artículo 321 del C.G.P., señala las providencias que pueden ser objeto del recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (Subraya del Despacho)

Conforme a la norma citada, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto; por lo cual corresponde a la Sala resolver la inconformidad de la parte recurrente en los siguientes términos:

6.3. Problema jurídico

Procede la Sala en esta oportunidad a determinar la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la Rama Judicial.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el despacho estudiará el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos.

De la Inembargabilidad de los recursos públicos

La Constitución Nacional en su artículo 63, respecto a la inembargabilidad de los bienes del Estado dispone:

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Presupuesto² en el artículo 19 establece:

² Decreto Ley 111 de 1996.

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.).

El Código General del Proceso en el artículo 594 realiza una enunciación de los bienes que son inembargables, entre los cuales se encuentran:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

La misma disposición, en su párrafo, establece:

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando

EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM HERMOSO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2006-00009-01

cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-546 de 1992, al estudiar la exequibilidad del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, incorporado al Estatuto Orgánico del Presupuesto en el artículo 19 antes citado, precisó:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

De lo anterior, se desprende que en Colombia, la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, con la finalidad de garantizar el funcionamiento mismo del Estado, lo cual se traduce en la satisfacción de los fines esenciales; no obstante, dicha regla no tiene el carácter de absoluta puesto que jurisprudencialmente se han establecido unas excepciones en aras de conciliar dicha garantía con otros principios constitucionales en cabeza del ejecutante, tales como la seguridad jurídica, la efectividad de los derechos, la cosa juzgada, entre otros. Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que **el principio de inembargabilidad no es absoluto**, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con

EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM HERMOSO TRIANA Y OTROS

DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2006-00009-01

los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.**

4.3.1.- **La primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". (...)

4.3.2.- **La segunda regla de excepción** tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional³.

4.3.3.- **Finalmente, la tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.⁴

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado en auto del 22 de julio de 1997 sostuvo:

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008

EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM HERMOSO TRIANA Y OTROS
 DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2006-00009-01

“la regla general sobre la no ejecución de los bienes que integran el presupuesto general de la nación, presenta tres excepciones. La primera relacionada con el cobro compulsivo con medidas cautelares de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa vencido los 18 meses de que habla el mencionado artículo 177 del C.C.A., los créditos que tienen origen en relaciones laborales y cuando el título base del recaudo ejecutivo es un contrato estatal, pero en este caso no se aplicará la restricción prevista en el art. 177 sino que deberá estarse a las condiciones de pago señaladas en los mismos. Siguiendo esta orientación, la Sala en auto del 13 de agosto de 1998, señaló que el plazo de 18 meses contenido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo tiene por objeto permitir que las entidades públicas incluyan en sus presupuestos las partidas para cumplir las condenas judiciales, pero esta disposición no se aplica en el caso de los contratos estatales, pues de conformidad con el artículo 25 numeral 6 de la ley 80 de 1993, “las entidades estatales abrirán licitaciones o concursos e iniciarán procesos de suscripción de contratos, cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales. Lo anterior conduce a concluir que por tratarse de un proceso ejecutivo contractual, cuyo título jurídico deviene directamente del contrato, el cual debió contar con reserva presupuestal y que debe someterse a las condiciones de pago acordadas, no está sometido a la restricción prevista en el artículo 177 del C.C.A. o al término de 18 meses de que habla la norma, por lo tanto la acción ejecutiva es procedente con todas las consecuencias y medidas que ellas implica. Además, como quedó expuestos la entidad territorial ejecutada no logró acreditar que los recursos depositados correspondían a transferencias del presupuesto nacional y que se trataba de aquellas participaciones previstas para el situado fiscal en favor de las entidades territoriales para proyectos de inversión relacionados con salud o educación...”⁵(Negrillas y subrayas del Despacho).

En consonancia con lo anterior y en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del órgano de cierre de esta jurisdicción, en auto del 23 de noviembre de 2017⁶, señaló:

“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, **bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derecho reconocidos a terceros en la respectiva sentencia**” (negrillas ajenas al texto).

De las jurisprudencias citadas se concluye que la inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, toda vez que existen tres (3) excepciones a la regla general a saber: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁷; ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros, Bogotá D.C., julio cinco (5) de dos mil uno (2001), Radicación número: 23001-23-31-000-1999-0082-01(17250).

⁶ Proceso radicado bajo el No. 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870), M.P. Carlos Alberto Zambrano.

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-546 de 1992

EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM HERMOSO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2006-00009-01

los derechos reconocidos en dichas providencias⁸; y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; cuando se trate de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo por contener una obligación clara expresa y exigible y surja exclusivamente del mismo acto⁹.

En este orden se tiene, que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está condicionada por las excepciones que el legislador establezca, pero además por las excepciones desarrolladas por la jurisprudencia citada.

6.4. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que el Juez de instancia decretó el embargo de los recursos que la Rama Judicial tenga depositados en cuentas bancarias de diferentes establecimientos financieros del país.

Por su parte, el título ejecutivo que sirve de base de la ejecución, lo constituye la sentencia judicial de fecha cuatro (4) de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; así las cosas, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo que aquí se analiza pretende garantizar el pago de las condenas dispuestas por esta jurisdicción, encuentra el Despacho precedente el embargo de los recursos de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora bien, analizada la decisión recurrida se advierte que el *a quo*, no obstante decretar el embargo de los recursos de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, expresamente exceptuó los recursos a los que la ley le otorga el carácter de inembargables.

Al respecto, es del caso aclarar, que tal como lo sostiene la entidad ejecutada en el recurso de alzada los recursos de la Rama Judicial al estar incorporados en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables (Art. 594 del C. G. P. y Art.

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁹ En la sentencia C-103 de 1994 se estableció una excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM HERMOSO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAD. No. 88-001-001-33-33-001-2006-00009-01

11 EOP), sin embargo, dicha inembargabilidad está exceptuada cuando se trata de la garantía para el pago de una sentencia judicial; no obstante el A quo al proferir la medida no hizo uso de la excepción jurisprudencial.

A pesar de ello, en el presente asunto la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es apelante único y por tanto, no puede hacerse más desfavorable su situación (Art. 328 del C. G. del P.), razón por la cual, el Despacho confirmará la decisión de fecha 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos que vienen ordenados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual decretó el embargo de unos recursos de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


NOEMÍ GARREÑO CORPUS
Magistrada